

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

M.P. KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001310500520210031301
DEMANDANTE:	MARÍA EDDY GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A. HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.666.025 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 391.397 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal oportuno concedido mediante auto No. 555 de octubre 2 de 2024, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. El A Quo al momento de proferir la condena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que fueron trasladadas a la aseguradora que represento, no tuvo en cuenta las cláusulas y condiciones de las Pólizas de Cumplimiento Nos. 253398 y 2436541 a Favor de Entidades Estatales, las cuales fueron contratadas por Optimizar Servicios Temporales S.A. en calidad de afianzado y garantizado, y como asegurado el Fondo Nacional del Ahorro.

Al respecto, la cláusula 1.5 del condicionado general indica que, *el amparo contratado cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista afianzado*, no puede desconocerse entonces que quien funge como contratista afianzado es entonces Optimizar Servicios Temporales S.A. y no el Fondo Nacional del Ahorro.

La sentencia recurrida ha declarado al fondo demandado como empleador director de la demandante por trasgredir los principios para la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios temporales, es decir, el Despacho NO ha declarado de manera sucinta el incumplimiento del garantizado Optimizar Servicios Temporales S.A., por el contrario, se ha condenado al asegurado Fondo Nacional del Ahorro como consecuencia de su propio incumplimiento.

Deber aclararse que la condena tampoco fue trasladada al Fondo Nacional del Ahorro, por incumplimiento de Optimizar Servicios Temporales, se reitera, fue impuesta al fondo demandado de manera directa en calidad de empleador.

La sentencia recurrida, debe entonces ser revocada en favor de Liberty Seguros, habida cuenta que ni en la carátula de la póliza contratada, ni en ninguna de las condiciones del clausulado de la póliza, se indica que el contrato de seguro cubre el incumplimiento del Fondo Nacional del Ahorro, entiéndase que, la póliza cubre las condenas que le sean impuestas al Fondo Nacional del Ahorro por culpa del incumplimiento de Optimizar Servicios Temporales S.A, situación que no ha ocurrido.

2. En la carátula de las pólizas, se enuncian las coberturas o amparos contratados por Optimizar Servicios Temporales S.A., las cuales corresponden a *cumplimiento del contrato, calidad de la obra, salarios y prestaciones sociales*; en ningún aparte de la carátula se indica que el pago de indemnizaciones haga parte de las coberturas contratadas.

Y es que este tipo de condena no puede ser trasladada a Liberty Seguros S.A. no solo porque no haga parte de las coberturas señaladas de manera expresa en la carátula, sino porque además el pago de indemnizaciones no constituye un riesgo, por el contrario, las indemnizaciones son sanciones impuestas a los empleadores como consecuencia del incumplimiento por la decisión autónoma y voluntaria de retrasar el pago de las prestaciones sociales o despedir al trabajador sin justa causa.

3. No existe incumplimiento a cargo de Optimizar Servicios Temporales S.A., nótese como la demanda no reclama a este empleador el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el 13 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, periodo en el cual la señora María Eddy Gutiérrez Quintero prestó sus servicios para la demandada, así como tampoco reclama el pago de una indemnización por despido injusto al corte de la relación laboral; por lo tanto, las Pólizas de Cumplimiento Nos. 253398 y 2436541 a Favor de Entidades Estatales, no pueden ser ejecutadas, habida cuenta que no existe incumplimiento por parte de Optimizar Servicios Temporales; de hecho, que la condena haya sido extendida a la demandada de manera solidaria, tampoco indica incumplimiento por parte de la empresa de servicios temporales, lo que claramente exonera a mi representada de responder por los pedimentos de la demanda.

4. Finalmente, y no menos importante, habida cuenta que el numeral primero de la controvertida sentencia declaró probada la excepción de prescripción solo en lo que respecta a las prestaciones legales y vacaciones generadas con anterioridad al año 2017, Liberty Seguros S.A. debió ser exonerada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el periodo para el cual trabajó la señora María Eddy Gutiérrez para Optimizar Servicios Temporales S.A, corresponde al periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, es decir, tiempo que ha sido prescrito.

En lo que respecta a los beneficios convencionales, la condena fue única y exclusivamente en contra del Fondo Nacional del Ahorro, condena que no puede ser trasladada a Liberty Seguros S.A. porque tal como se indicó el FNA no es asegurado de su propio incumplimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las prestaciones legales anteriores al 2017 se encuentran prescritas, y que la condena por los beneficios convencionales está por fuera de cobertura por ser una condena exclusiva al Fondo Nacional del Ahorro, erró el juzgador de primera instancia al condenar a Liberty Seguros S.A. en los términos y condiciones de las diferentes pólizas contratadas.

PETICIÓN

En consonancia con los argumentos expuestos con anterioridad, solicito a la H. Sala revocar la sentencia No. 163 de mayo 6 de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Cali, en todo lo referenciado a Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A.

Cordialmente,


SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS

C.C. 1.130.666.025 de Cali
T.P. 391.397 del C. S de la J.